

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
M.P. LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO
Pereira, siete de mayo de dos mil diecinueve.

Referencia:

Radicado: 66001-23-33-000-2019-00286-00

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira
Luz Elena Agudelo Sánchez

Accionadas: Municipio de La Virginia, Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER-, Departamento de Risaralda, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El Despacho procede con el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta que la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira, interpuso demanda en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, contra la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER, el Municipio de La Virginia - Risaralda, el Departamento de Risaralda, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y la Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en la cual se invoca como trasgredidos los derechos e intereses colectivos de los habitantes del municipio de Santa Rosa de Cabal, vulneración que concreta en los siguientes términos:

Señala que las entidades accionadas han omitido la adopción de medidas eficaces dentro de los límites de sus competencias y deberes legales, con relación a la existencia de criaderos de animales en el área urbana del Municipio de Santa Rosa de Cabal, situación que amenaza y vulnera derechos e intereses colectivos relacionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, como el derecho a gozar de un ambiente sano, debido a los olores ofensivos, la presencia de vectores, la inadecuada disposición de residuos sólidos y los vertimientos no autorizados dentro del sistema de alcantarillado del municipio que generan contaminación en las fuentes hídricas.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de que trata el art. 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual ésta se admitirá.

Debido a que los hechos que motivan esta demanda se vienen presentando desde hace un tiempo, se comprende que el fin de esta acción es evitar que el daño se siga produciendo, por ende no tiene el carácter de preventiva y no está sujeta al trámite preferencial de que trata el artículo 6¹ de la ley en cita.

de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley 472 de 1998, este Despacho accederá a la misma.

Al respecto se tiene que, el literal c) del artículo 71 de la Ley 472 de 1998, estipuló:

“Artículo 71. Funciones del fondo. El fondo tendrá las siguientes funciones:

(...)

c) Financiar la presentación de las acciones populares o de grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso (...).”

Con fundamento en lo anterior, el referido Fondo tendrá a su cargo el costo de los gastos procesales de la presente acción. Por lo cual se dispondrá oficiar a dicha entidad, para que sufrague las expensas que se causen dentro del presente proceso a instancia de la parte demandante, teniendo en cuenta que se trata de la Procuraduría 28 judicial II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pereira, de conformidad con el artículo 71 literal c) de la Ley 472 de 1998, para lo cual de manera oportuna se le hará el requerimiento correspondiente

Además, se ordenará la publicación del auto que admite la demanda por la Secretaría de esta Corporación para informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 Ley 1437 de 2011, para que se informe a todos los miembros de la comunidad, incorporándose en el expediente la constancia de la respectiva publicación.

A su vez se concede un término de cinco (05) días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.

Vinculación de oficio

Finalmente, en los términos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en el cual se señala que “...Cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”, se considera lo siguiente:

Teniendo en cuenta que, en las pruebas aportadas en las cuales la parte demandante sustenta sus fundamentos fácticos, se observa la intervención de la Empresa de Servicios Públicos de La Virginia E.S.P. y en los términos del inciso tercero del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto No. 1076 de 2015², le corresponde al prestador del servicio de acueducto y alcantarillado determinar que el usuario v/o

procedente la vinculación de la Empresa de Servicios Públicos de La Virginia E.S.P.

Se aclara que, en los anexos de la demanda se advierte que la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira Luz Elena Agudelo, presentó escrito de con el cual pretende cumplir el requisito de procedibilidad, dirigido a la Empresa de Servicios Públicos de La Virginia E.S.P, y la entidad dio respuesta mediante oficio de fecha de 8 de octubre de 2018, con lo cual entiendo agotado el presupuesto requerido respecto de dicha entidad. (fl. 122 CD)

De otro lado, se observa que en los mismos anexos, se aportan escritos en los cuales se advierte la intervención de la representante del Instituto Colombiano y Agropecuario ICA- y en los términos del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008³ le corresponde dicha entidad adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal y la prevención de riesgos biológicos y químicos; sustento normativo que permite estimar procedente su vinculación al presente litigio.

Si bien se observa que respecto de dicha entidad no se allega el requisito de procedibilidad, se precisa que en primer lugar su intervención en el presente asunto corresponde a la materialización de la facultad que otorga el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 al Juez Popular, antes descrito y, adicional a lo anterior, la participación activa de la misma, según las pruebas aportadas, viabiliza su llamado para pronunciarse en relación con los hechos expuestos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada.
2. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. Notificar personalmente al señor Gobernador del departamento de Risaralda o quien haga sus veces
4. Notificar personalmente al señor alcalde del municipio de La Virginia o quien haga sus veces.
5. Notificar personalmente a la Directora de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda- CARDER o quien haga sus veces.
6. Notificar personalmente al Director del Instituto Nacional de Vigilancia de

7. Notificar personalmente al Director de la Policía Nacional o quien haga sus veces.
8. Notificar personalmente al Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de La Virginia E.S.P.o quien haga sus veces.
9. Notificar personalmente al gerente general del Instituto Colombiano Agropecuario ICA o quien haga sus veces.
10. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
11. Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al Agente del Ministerio Público.
12. En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el auto admisorio de la demanda por la Secretaria de esta Corporación, para que de manera inmediata, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose en el expediente la constancia de la respectiva publicación. A su vez se concede un término de cinco (05) días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.
13. Se ordena oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, con el fin de financiar las publicaciones, peritazgos y demás actuaciones que impliquen erogaciones a cargo de la parte accionante en los términos del artículo 70 y 71 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que es una entidad pública.
14. Las autoridades demandadas disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.
15. Infórmese a las entidades demandadas y vinculadas que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (Art. 22 L. 472/98) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE RISARALDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico del
8 MAY 2019 07:00 A.M.

Martha Lucia Marin Quiceno

MARTHA LUCIA MARIN QUICENO
Secretaría General